

22

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA.



On la Silla de Ma-

Dijo aruebedas del mes de Febrero de mil setecien-
tos y noventa: Antoni el Draviano de Provincia
y testigo el Sr. D. Juan Co de Valencia, (más de cara)
Valencia, Caballero de la Real y distinguida Orden
Española de San Carlos Borromeo, del Consejo de S. M. en Seve-
tanía con ejercicio de Decretos, Oficial Mayor regu-
do de la Secretaría de Estado, y del Despacho Universitario de
Guerra, Hacienda, y Comercio de Indias, y Tesorero per-
petuo de la Real Casa de Moneda de la ciudad de Popayán
Reyno del Perú, vecino de esta Villa. Dijo. Que por Real
Cédula expedida en diez y siete de Mayo de mil seteci-
entos ochenta y ocho por la Magistrad del V. D. Cantor deces-
to, que en días cercana, referendada ante Viceroyal de
Estado, y del Despacho de Marina, encargado interinamen-
te de la Referida de Guerra, Hacienda, Comercio, y Nave-
gación de Indias, el Exmo. Venor D. Antonio Nájera, resia-
bió declarar la perpetuidad del expresado empleo de Teso-
rero de la Real Casa de Moneda de Popayán, al V. D. Pedro
Agustín de Valencia, Padre del V. (más otonante por ave-
la establecida para expensas, conforme a la documentación de
transacción, y concordia que se otorgó por aquél, y los
Señores Ministros que diputó a este fin, y se dieron aprobación:
En may y otra se concedió a tho V. D. Pedro Agustín de Val-
encia, ya los que le sucedieren la facultad de nombrar tie-
niente, o substituto que sirviese tho empleo en igual forma
que los propietarios, sin limitación alguna, no solo en quan-
to al goce de los mismos Privilejos, y Honores que esto, sin
tambien en quanto a la libertad del pago de la media am-
nata que no dexian satisfacer, deviendo admitir el V. Super-
intendente de la Casa de Moneda al vto, y ejercicio de tho empleo;
a los sujetos que nombraran los señores en virtud solo de sus Nom-
bramientos, siendo personas habiles y de confianza para su

Poder otorgado por don Francisco de Valencia

Anno 1790



C.

desempeño, sin tener obligación los electores de sacar otros
Despacho alguno, ni tampoco los propietarios, quedando ésta
en absoluto libertad de convocarlos con su templete sobre el
Valario que les hubieren redar, según mas latamente se
expresa en esta Real Cédula que originalmente viene
a la extensión de este Instrumento de que soy fó: Por fallo
-amiento del mencionado señor D. Pedro Agustín de Valen-
cia, Recayó dicho empleo por herencia, y la virtud sucesorio
en el v. Conde otorgante su hijo Primogenito. El mandato
vacante por asiento de D^r Bagum de Valencia, su hermano
segundo que servía esa Fechorería en la misma clase de Pro-
-pietario, a Supremo intendente de la misma casa de Moneda,
en lugar, y por la jubilación concedida al. Manuel del S-
-nibio Ruiz, quedó expedita la facultad, y comparece al v.
otorgante, como dueño propietario de dicho empleo, nombrar
Teniente que lo sirba y defienda, dando la fianza preventi-
-da por ordenanza. Para que se haga anombre del v. Se da
por el presente en su via y forma que más haya lugar:
Dicho que autoriza, da, y confiere su pleno poder, y facul-
-tad cumplida el que de derecho se requiere, y es necesario
en primer lugar al s^r d^r o^m d^r Miquel José de Valencia, Fie-
-chorero Dignidad de la s^r Iglesia Cathedral de esta ciudad de
Popayán. En segundo al señor D^r M^r Melchor de Valencia,
Haciionario de la misma Santa Iglesia. Tercerero al v.
D^r Tomás de Valencia, vecino de esta ciudad de Popayán, ex-
-pecial para que el segundo en defecto del primero, y el ter-
-cero en falta de ambos, y nombre y representación del v.
Conde otorgante, nombre Teniente, o substituto que sirba
el empleo de Fechorero de aquella Real Casa de Moneda, que
es dueño propietario a consecuencia de las citadas Escrituras
de transacción y Real Cédula y facultad por ellas concedida,
con el Valario que acordare, y en que conviniase, cuando se
gire la elección sea en Persona enguión convivian las cali-
-dades y circunstancias necesarias, y que exige dicho empleo pa-
-ra obtenerle, haciendo que antes de entregar a excepción de la
fianza preventida por ordenanza, mediante hárdeas revisables
con las mismas preceptivas, exemptions, y privilegios que
están concedidos a los Propietarios, como están declarados en las
Escrituras y Real Cédula. Sin estos términos, y no otros haga
dicho nombramiento de Teniente, o substituto, el qual desde



ahora para entonces de prueba y ratifica el s.º Conde
 otorgante, y quiere y conviente ristra los mismos efectos
 que si por si lo hiciera, pues el poder, autoridad, y
 facultad que para ello requiere y necesiten los suyos
 ese dia, y confiere por el orden de su nominacion, con sus
 incidencias, dependencias, anexidades y conexidades facul-
 tado de proveer en suyo, si necesario fuese substituible
 en quanto a este preciso punto y no mas, libre franquicia
 general administracion y celebracion en forma. Y a que le
 habria por firma y quanto en su virtud suficiente, y ac-
 tuare, no obliga a otra viena y ventas, muebles, raices, prop-
 iedades que tiene y tuviere y para su ejecucion como
 si fuere sentencia definitiva se tuviera competente conuen-
 cida y pasada en autoridad de cosa juzgada, da poder am-
 plio a las Justicias y Jueces de S. M. segun que quieren
 partes que sean, y en especial a las de esta Corte y villa
 de Madrid al fuero de las quales y al de cada uno in solidum
 se comete con renuncia de sus deyes, fueros, y dños suyos
 favor y la gral. en forma: Interstimo solo qual asciende
 o toca y firma aquien dia se contozco: siendo testigos dñ.
 Juan Antonio Sancia de Godoyesa y Valencia, s.º dñ.
 Pedro de Soto, y dñ. Ignacio Escurdo Residentes en esta Corte
 el Conde de Cua Valencia: testigo: Pedro de Valladanez
 D. Pedro de Valladanez, que selon dñ. Scipion, y es ser Prox. y Comisioner de la
 Casa Conceded: Rey e su suyo y presente suy. y en su dcho lo cargo y firmo que suplicado



Comprob.

Pedro de Valladanez

A los dñs. no. de Provincia y Comisiones dela Casa y corre
 del Rey nuestro Señor que aqui signamos y firmamos dñmos fe: que
 dñ. Pedro de Valladanez, por quien està autorizado el dñm antecedente
 es s.º de los dñs. Propios, igualmente que nosotros es. de Provincia

Y Comisiones de la Caja y Correos de ella, y como tal todos los Interesantes
mentos que en su dho autoriza siempre se les haga res y da entera
fē y credito judicial y extrajudicialmente. Y para que en Comis
siones la presencia en Madrid auebe efecto semanal
to. novena

II

C
B

B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

M. J. Co.
Juan Antonio

Sobrecillas

Joseph Diccasio Beytez

Antonio Pusillo



0641

Barrio de las Indias

y de comisiones de corredores